

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 393/1974, de 7 de febrero, sobre identificación y registro de los usuarios de determinados establecimientos turísticos y de quienes alquilan vehículos, con o sin conductor.

Para el conocimiento de los datos de identificación y tiempo de estancia de las personas alojadas en los establecimientos de hostelería, el Decreto mil quinientos trece/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, estableció determinadas obligaciones que, por razones de analogía, es oportuno extender a los apartamentos, «bungalows» y otros establecimientos de carácter turístico, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Información y Turismo.

Asimismo, resulta conveniente tener conocimiento de los datos personales de quienes alquilan vehículos de turismo, en determinados supuestos.

Por último, se estima igualmente oportuno facultar al Ministro de la Gobernación para extender las citadas obligaciones a los arrendatarios de viviendas amuebladas, por temporada, si las circunstancias lo hicieran aconsejable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Lo establecido en los artículos primero y segundo del Decreto mil quinientos trece/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, será de aplicación al alquiler de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos similares de carácter turístico, regulados por la Orden del Ministerio de Información y Turismo de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo, con o sin conductor, vendrán obligadas a llevar un libro registro de las personas que contraten sus servicios y a facilitar un parte diario en la forma que se especifique en las normas de desarrollo del presente Decreto.

Dos. Queda excluido de lo dispuesto en el párrafo anterior el alquiler de los vehículos comprendidos en las clases A) y B), «auto-taxis» y «auto-turismos», del artículo segundo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias precisas para la aplicación de lo que en este Decreto se establece, así como para aplicar—cuando las circunstancias lo hagan aconsejable— lo dispuesto en el artículo primero del mismo a los arrendamientos, cesiones o subarrendamientos de viviendas amuebladas por temporada, a que se refiere el artículo segundo, uno de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 394/1974, de 31 de enero, por el que se dictan normas en materia de Invalidez Permanente del Régimen General de la Seguridad Social.

La Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de junio, ha llevado a cabo un profundo perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, siendo la invalidez permanente debida a enfermedad común y accidente no laboral la contingencia que, sin duda, ha

sido más intensamente afectada por el indicado perfeccionamiento. No obstante, esa profunda acción de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos en la invalidez permanente es susceptible de un desarrollo reglamentario que establezca determinadas medidas de tal carácter, cuya implantación se considera conveniente en grado sumo por la mejora que las mismas han de aportar.

Previsto en el número dos del artículo catorce de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de junio, que en la determinación de los distintos periodos de carencia exigidos para acreditar el derecho a las prestaciones deberán ser computadas las cuotas correspondientes a la situación de incapacidad laboral transitoria, y con el fin de evitar que el cumplimiento del periodo mínimo requerido para tener derecho a las prestaciones por invalidez permanente debida a enfermedad común pueda depender, en determinados casos, del tiempo que el trabajador permanezca dado de baja para el trabajo a consecuencia de la enfermedad, se estima procedente que, a los exclusivos efectos de la determinación del indicado periodo mínimo de cotización, se considere como cotización asimilada a la efectivamente realizada la que hubiese correspondido a los días que, en su caso, falten para agotar el periodo máximo de duración señalado para la situación de incapacidad laboral transitoria. Asimilación que se lleva a cabo en aplicación de lo previsto en el número dos del artículo noventa y dos de la Ley de la Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, precepto que establece la posibilidad de la misma y su declaración mediante disposiciones reglamentarias.

De otra parte, la exigencia de un periodo mínimo de cotización de mil ochocientos días, fijado con abstracción de la edad en la que sobrevenga la invalidez permanente del trabajador, implica, de hecho, cuando se trata de trabajadores jóvenes, una limitación del derecho a las consiguientes prestaciones en razón a la edad del trabajador o una grave dificultad para que dicho periodo pueda ser cubierto. Por consiguiente, se considera aconsejable establecer una fórmula que salve los inconvenientes señalados, teniendo en cuenta, para ello, que el número dos del artículo once de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos recoge un principio tendente a que la edad de los trabajadores no repercuta de forma limitativa en materia de prestaciones por invalidez permanente y la facultad conferida al Gobierno, en el número tres del artículo ciento treinta y siete de la Ley de la Seguridad Social, para modificar el periodo mínimo de cotización establecido en el número uno del mismo precepto.

Las dos medidas que quedan expuestas coinciden, en el fondo, con sugerencias formuladas en las conclusiones del Congreso Nacional del Mutualismo Laboral, que proponían, de una parte, que se redujese, con carácter general, el periodo de cotización exigido para la invalidez permanente derivada de enfermedad común y, de otra, que se estableciese un periodo aún más reducido para los trabajadores que no hubieran alcanzado determinada edad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El periodo mínimo de cotización de mil ochocientos días establecido en el número uno del artículo ciento treinta y siete de la Ley de la Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis para poder causar, en el Régimen General, las prestaciones por invalidez permanente debida a enfermedad común, deberá estar comprendido dentro de los diez años inmediatamente anteriores al día siguiente a aquel en que se haya extinguido la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez permanente.

Artículo segundo.—En el caso de trabajadores que no hayan llegado a agotar el periodo máximo de duración señalado para la situación de incapacidad laboral transitoria, incluida su prórroga, los días que falten para agotar dicho periodo se asimilarán, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo noventa y dos de la Ley de la Seguridad Social, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, a días cotizados a efectos del cómputo del periodo mínimo de cotización exigido en el Régimen General para el derecho a las prestaciones por invalidez permanente debida a enfermedad común.

Artículo tercero.—Los trabajadores declarados en situación de invalidez permanente debida a enfermedad común, que tuvieren menos de veintin años de edad en la fecha en la que se haya producido su baja en el trabajo, a consecuencia de la enferme-

dad determinante de la invalidez, bastará para que puedan tener derecho a las prestaciones por invalidez permanente del Régimen General de la Seguridad Social con que tengan cubierto el periodo mínimo de cotización, inferior a mil ochocientos días, constituido por los dos sumandos siguientes:

a) El equivalente a la mitad de los días transcurridos entre la fecha en la que hubieran cumplido los catorce años de edad y aquella en la que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria.

b) El correspondiente a la situación de incapacidad laboral transitoria, computado por aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a todas las situaciones de invalidez permanente por enfermedad común que se declaren a partir de dicha fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 395/1974, de 31 de enero, por el que la base reguladora de las pensiones de vejez en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se adapta a las bases de cotización aprobadas por el Decreto 527/1973, de 29 de marzo.

El Decreto quinientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se fijan las bases de cotización para la Seguridad Social, dispone en su artículo diez que las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se incrementarán en una dozava parte, como fracción correspondiente a la parte proporcional de las pagas extraordinarias de dieciocho de Julio y Navidad, resultando evidente que las prestaciones que hayan de causar los trabajadores del referido Régimen Especial, tanto por cuenta ajena como los autónomos o por cuenta propia, han de incrementarse con las pagas extraordinarias antes citadas, para lo cual la base reguladora de las pensiones que no deriven de accidente de trabajo o enfermedad profesional deberá ser análoga a la establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

F. O. R. P. P. A.
COMISIÓN DE COMPRA
DE EXCEDENTES DE VINO

Delegación Provincial de

ACTA DE ENTREGA DE PRODUCTOS Y FABRICACION DE ALCOHOL

En, a las horas del día de de 197..., en la fábrica de alcohol Entidad colaboradora de se procede a contratar la fabricación de litros de alcohol (graduación y clase de alcohol)

de la entrega vinica obligatoria efectuada por don de quedando dicha partida de alcohol en la fábrica hasta su posterior entrega por el fabricante a depósitos de la Comisión.

Y en prueba de conformidad, y para que de todo ello quede la debida constancia, se expide la presente acta, por quintuplicado, en el lugar y fecha arriba indicados, quedando tres ejemplares en la Entidad colaboradora, para que dos los remita a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino con el modelo 4 («Parte de operaciones de Entidad colaboradora»), otro ejemplar se entregará al viticultor y el restante quedará en poder del Agente de la Comisión.

Por la C. C. E. V.,

Por el Viticultor,

Por la Entidad colaboradora,

DISPONGO:

Artículo unico.—La base reguladora, a efectos de determinar la cuantía mensual de la pensión de vejez, a la que se refiere el artículo cincuenta y dos, número uno, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto quinientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, el cociente que resulte de dividir entre veintiocho la suma de las bases tarifadas por las que haya cotizado el trabajador durante un periodo ininterrumpido de veinticuatro meses naturales, elegidos por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se modifica el anexo número 1 de las normas para el cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de las campañas 1971/72 y 1972/73.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 142/1974, de 18 de enero, por el que se prorroga el plazo para efectuar la entrega vinica obligatoria correspondiente a las campañas 1971/72 y 1972/73, el «Boletín Oficial del Estado» del 4 de febrero de 1974 publica Resolución del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para el cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de las campañas 1971/72 y 1972/73.

En dicha Resolución figuraba el anexo número 1, que con objeto de lograr una mayor agilidad, se considera necesario modificar.

En consecuencia esta Presidencia tiene a bien dictar la correspondiente modificación del mencionado anexo número 1. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de febrero de 1974.—El Presidente, L. García de Oteyza.

(Anexo número 1)

ENTREGA VINICA OBLIGATORIA CAMPAÑA